RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20241/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05648419, debido a que lo proporcionado no colma la petición de la persona solicitante, y por lo tanto, **ordena** proceder en términos de lo señalado en el apartado de efectos este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> SOLICITO, EN FORMATO PDF, EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO. Y SU TÍTULO PROFESIONAL CON CÉDULA EN VERSIÓN PÚBLICA
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la entonces presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El once de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En fecha trece del mismo mes y año, el entonces Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

6. Promoción de la parte recurrente. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a la parte recurrente vía correo electrónico institucional, solicitando la respuesta a su solicitud, acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar en esa misma fecha.

7. Regularización y admisión. En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se regularizó el presente procedimiento para el efecto de que fuera la actual Comisionada Ponente quien dictara el acuerdo de admisión del expediente en que se actúa, toda vez que este asunto se encuentra dentro de aquellos señalados en el Acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020, ello con la finalidad de que se continúe con la sustanciación del mismo.

En la misma fecha, una vez regularizado el presente recurso, se agregó la documental descrita en el punto 6 que antecede, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación del plazo para resolver. El nueve de junio del año en curso, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión con posterioridad a la regularización del mismo, y que el presente medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece a que este asunto se encuentra dentro de aquellos señalados en el Acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6,

párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado que informara respecto del nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, su título y cédula profesional, en versión pública.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, quien remitió el oficio sin número firmado por el Secretario del Ayuntamiento dirigido a la citada Titular de la Unidad, y mediante el cual le informa que no otorga su consentimiento para proporcionar los documentos solicitados, apegándose a los artículos 72, 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, 16, 21, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> Por ser servidor público y recibir pago por parte del ayuntamiento, está violentando mi derecho a saber qué tipo de personas nos gobiernan. violenta mi derecho a saber y sobre todo su respuesta es mal intencionada.
> ...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

La parte recurrente vía correo electrónico institucional, solicitó la respuesta a su solicitud, no obstante posterior a la regularización del presente recurso las partes no comparecieron en el expediente en que se actúa.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada por el particular es considerada información de naturaleza pública, en términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5, 7, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le otorguen a través de sus dependencias.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado contenida en el oficio sin número firmado por el Secretario del Ayuntamiento, se advierte que lo emite en respuesta a la solicitud de la Unidad de Transparencia respecto del requerimiento de la parte recurrente que nos ocupa, por lo tanto si bien no exhibe el oficio de requerimiento de la información solicitada, lo cierto es que en la respuesta sí se precisa que se proporciona en razón del requerimiento previo de la Unidad de Transparencia, con lo que se acredita que se efectuó el trámite conducente para la búsqueda de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Ahora bien, en dicha respuesta proporcionada por el sujeto obligado a través del Secretario del Ayuntamiento, en la misma se observa que el propio Titular de la información solicitada, no otorga su consentimiento para proporcionar los documentos solicitados a su decir porque se apega a los artículos 72, 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, 16, 21, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, debe precisarse que dicha imposibilidad de acceso a la información manifestada por el Secretario del Ayuntamiento fue absoluta, total e indeterminada, toda vez que categóricamente señaló que se apegaba a

los artículos 72, 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, 16, 21, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual no es correcto pues impide el acceso a la información pública solicitada.

En principio, si el propio titular de la información solicitada manifiesta que no la proporciona, al no dar su consentimiento por contener datos personales, se debe partir del supuesto de que la información solicitada existe, pues la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, tal como se identifica en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguientes:

> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

En este sentido, en el presente recurso de revisión, al haber clasificado directamente la totalidad de la información de la solicitud como confidencial, sin mayor trámite, no se atendió debidamente el procedimiento que rige la clasificación de la información de conformidad con los artículos 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que establecen lo siguiente:

> ...
> Artículo 146. Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en esta Ley, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto.
> ...
> Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:
> El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
> I. Confirmar la clasificación;
> II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
> III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
> La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
> ...

Ello, porque en el presente caso la Unidad de Transparencia no notificó al solicitante el acuerdo de clasificación emitido por el Comité, que en todo caso hubiera generado de manera fundada y motivada al considerar que en los documentos solicitados podía existir información que debía clasificarse, lo cual no ocurrió así, pues en el expediente en que se actúa no consta el acta emitida

por el Comité en la cual se hubiera realizado la clasificación de la información pública solicitada.

Máxime que considerando el tipo de respuesta que emitió el sujeto obligado por conducto del Secretario del Ayuntamiento, en el caso se advertían elementos para estimar que el cumplimiento del derecho a la información debía realizarse mediante acta de comité en la que se funda y motive la clasificación de la información, y en todo caso, la entrega de una versión pública de la información requerida porque pudiese contener datos reservados.

Por tanto la Unidad de Transparencia del sujeto obligado omitió observar lo dispuesto por los artículos 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, al remitir únicamente la respuesta del Secretario del Ayuntamiento en la cual categóricamente se niega a otorgar la información al contener datos personales, siendo que el Comité de Transparencia del sujeto obligado es el competente para resolver respecto de la clasificación de la información pública solicitada, no así el Secretario del Ayuntamiento, y con ese actuar se vulneró el derecho a la información del particular.

De ahí que resulte **fundado** el agravio de la parte recurrente en el sentido que, el sujeto obligado vulneró su derecho a la información, porque no se atendió debidamente el procedimiento que rige la clasificación de la información de conformidad con los artículos 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio señalado por la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

> Atendiendo a que la documentación solicitada existe, al haberlo reconocido el Secretario del Ayuntamiento, deberá deberá ponerla a disposición de la persona recurrente, en la forma como se encuentre generada, indicándole los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el mismo.
>
> En el entendido de que, sí en los documentos con los que se atienda la solicitud de información obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se supriman únicamente los datos que configuren una limitación legítima del derecho de acceso a la información, según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII, 65, 72, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Así mismo, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información antes señalada en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma y de modo gratuito, como ya se indicó, a la parte recurrente, haciéndola llegar vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, y/o a través de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al particular el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos